



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN UNA ENTREVISTA EN LA RED SOCIAL INSTAGRAM, DE LA PÁGINA DENOMINADA “PORNO POLÍTICA”, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024.

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro², se recibió en el correo electrónico vpgqueja@ine.mx, oficio número INE/JL/NL/08025/2024 de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, por el que remitió escrito de queja firmado por la persona con DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de candidata a senadora, por el cual denuncia a Luis Donaldo Colosio Riojas, candidato al Senado de la República, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano (MC), así como quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio como candidata y que vulneran sus derechos fundamentales.

“MEDIDAS CAUTELARES

...
PRIMERO. Que personal designado por esa H. Autoridad Electoral, con los medios necesarios realice:

a) la inspección a los links o direcciones aportadas dentro del presente escrito de denuncia certifique y de fe de la existencia del contenido publicado, y descrito en el apartado de hechos, levantando para tal efecto acta circunstanciada de hechos una vez que se verifique la existencia de dichas publicaciones.

SEGUNDO. Para efecto de evitar, se continúe violentando y quebrantando la debida equidad en la contienda, se dé certeza jurídica, solicito:

¹ Visibles en los folios 001, 008 y 009 del expediente.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



a) *Se ordene el retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones mencionadas y señaladas en el presente escrito, así como las demás que pudieran relacionarse con la infracción cometida.*

b) *En lo sucesivo se ordene al hoy denunciado, se abstenga de continuar con toda actividad que implique la violencia hacía una mujer.”*

II. REGISTRO, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y, DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ Con fecha catorce de mayo, se registró la queja referida, bajo el expediente número **UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024**; reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

De igual forma, y conforme a lo que establecen los artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se requirió a la persona con DATOS PROTEGIDOS y/o parte denunciante para que, de estimarlo conducente, en el término de tres días contados a partir de la notificación, se manifestara respecto al uso público de sus datos; de igual manera, se le informó de los servicios que ofrece el INE en el programa piloto de primeros auxilios⁴.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de las medidas cautelares, hasta en tanto concluyeran las investigaciones preliminares necesarias que permitieran a esta autoridad electoral obtener indicios mínimos que, en su caso, justificaran su dictado, o bien, que permitieran esclarecer los alcances de la solicitud.

Transcurrido el plazo para que la persona con DATOS PROTEGIDOS y/o parte denunciante manifestara su consentimiento para el uso público de sus datos, sin que se hubiera recibido respuesta alguna, se hizo efectiva la PREVENCIÓN formulada y, se actualizó la *negativa ficta* en el tratamiento de sus datos personales.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el procedimiento sancionador y, se acordó también, remitir la propuesta sobre las solicitudes de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

³ Visibles a partir del folio 014 del expediente.

⁴ Programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género, con enfoque interseccional e intercultural, durante el proceso electoral federal 2023-2024, aprobado mediante acuerdo de Consejo General número INE/CG109/2024 el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-244/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares en tutela preventiva, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, numeral 1, inciso b); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38, numeral 1; 40 y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG).

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS y MEDIOS DE PRUEBA. Del escrito de queja se desprende que, la persona con datos protegidos denuncia que en la red social *Instagram*, Luis Donald Colosio Riojas dio una entrevista a José Luis Guerra de la página denominada *Porno Política*, en la que a pregunta expresa: *¿Qué opinas de la fórmula de persona con DATO PROTEGIDO y Fernando Margain?*, a lo que contestó que fue compañero de la persona denunciante en el Congreso del Estado, que la expulsó de la bancada, *por corrupta, por mentirosa, por estar siempre votando cosas en contubernio con la bancada del PRI totalmente estaba del lado de Francisco Cienfuegos y hacía lo que el(sic) le decía, era más que evidente, era groseramente obvio, pues le dimos la oportunidad de salir de su clóset priista y pintarse de cuerpo completo, pero no me sorprendería verla en los próximos tres años quizá de otro color, ya vez que ha estado en todos lados pequeño camaleón que ha ido por todos lados, pintándose de todos los colores, pues no representa a la gente de Nuevo León diga lo que diga y su fórmula con todo respeto, preferiría no encariñarme con el no valla(sic) a ser que me lo cambien en los próximos días, comportamiento que la denunciante considera se encuentra en evidente menoscabo de la vida política de una mujer*, con lo cual se le violenta como mujer desde su esfera personal y como candidata al senado de la República, con lo cual se vulneran normas en materia electoral relacionadas a violencia política contra las mujeres.

Para acreditar su dicho proporcionó dos enlaces electrónicos: [https://www.instagram.com/\[REDACTED\]mx/](https://www.instagram.com/[REDACTED]mx/) y [https://www.instagram.com/reel/C64f8c-yfmH/?utm_source=ig_web_copy_linki\[REDACTED\]ODBiNWFIZA%3D%3D](https://www.instagram.com/reel/C64f8c-yfmH/?utm_source=ig_web_copy_linki[REDACTED]ODBiNWFIZA%3D%3D)

Por ello, en su escrito de queja solicita el dictado de medidas cautelares, transcritas en el ANTECEDENTE I del presente acuerdo.

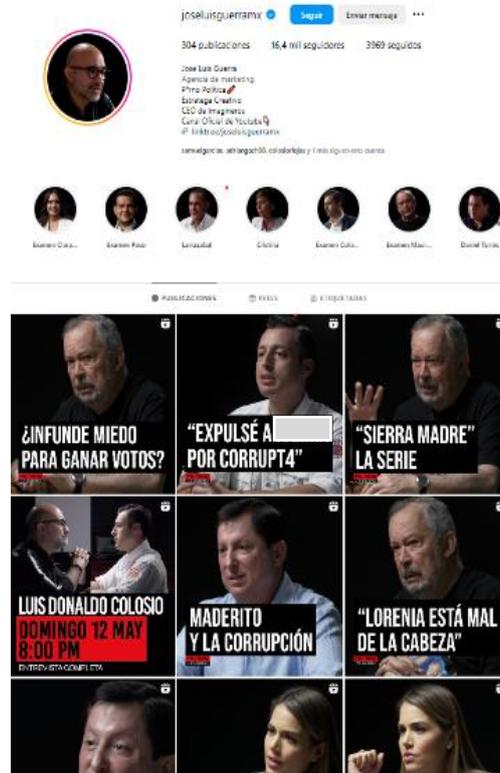
La información gráfica aportada por la denunciante es la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-244/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024



Las **pruebas** ofrecidas por la parte denunciante, a fin de acreditar su dicho, son:

“A. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las diligencias de investigación que esta autoridad electoral se sirva realizar a todas y cada una de las publicaciones señaladas dentro del presente escrito, mediante la cual constante su existencia y que dan origen a la presente denuncia.

Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos motivos de la presente queja.

B. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en las impresiones gráficas de las capturas tomadas desde la cuenta de la red social de los hechos narrados en la denuncia.

Mismas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos motivos de la presente queja”.

Por parte de la autoridad sustanciadora se recabaron como pruebas, las siguientes **documentales públicas**:



- El acta circunstanciada de certificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos proporcionados por la parte denunciante, número **INE/DS/OE/CIRC/487/2024**, levantada por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado.
- El acta circunstanciada levantada por el personal de la UTCE, a fin de constatar si en otras redes sociales existe lo denunciado.

Ahora bien, de los elementos probatorios ofrecidos por la persona con datos protegidos, así como de las constancias de autos y hechos notorios, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- Las personas denunciante y denunciada se encuentran registradas como candidatas a una senaduría para el estado de Nuevo León, en el proceso electoral federal en curso⁵.
- Se tiene por acreditada la existencia del contenido denunciado desde el día doce de mayo de dos mil veinticuatro, en la cuenta de Instagram denominada *joseluisguerramx*, así como la coincidencia de su contenido gráfico, texto, audio e imágenes que la integran, con lo denunciado, conforme a lo verificado por oficialía electoral en las ligas proporcionadas por la denunciante: <https://www.instagram.com/██████████mx/> y https://www.instagram.com/reel/C64f8c-yfmH/?utm_source=ig_web_copy_linki██████████ODBiNWFIZA%3D%3D, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Adicionalmente, se tiene por acreditada la existencia del contenido denunciado en las siguientes redes sociales: en Facebook y en TikTok, un video corto de reproducción continua [reel] y, en YouTube, el video de la entrevista con las expresiones denunciadas, visibles a partir del minuto cuarenta y dos con treinta y cinco segundos. Por otra parte, su inexistencia en Spotify.
- El contexto esencial de las expresiones vertidas en la entrevista es el siguiente:

Se trata de un fragmento de entrevista transmitida en la red social *Instagram*, de la página "*Porno Política*", en donde la parte denunciada, a pregunta expresa sobre una fórmula de candidaturas al senado, contesta refiriendo su relación con la denunciante en el Congreso de aquel Estado, a quien expulsó de su bancada por corrupta, mentirosa y votar a favor de otra bancada, lo que realizaba porque estaba del lado de Francisco Cienfuegos, quien le decía que hacer; respecto a su futuro político se cuestiona que por haber participado en diversas opciones políticas, podría participar en otra opción política; cuestiones

⁵ Conforme a la información pública disponible en <https://candidaturas.ine.mx/>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

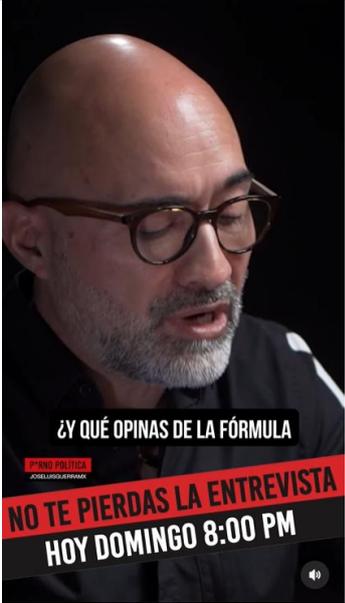
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-244/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024

que -según el denunciado- restan representación de la denunciante con la ciudadanía de Nuevo León.

- Gráficamente, las expresiones se visualizan de la siguiente manera:

Imagen ilustrativa del reel	Contexto
	<p>Inicio del Reel, con la pregunta señala por la denunciante.</p>
	<p>El denunciando inicia su respuesta refiriendo que el y la denunciante fueron compañeros en el Congreso local.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-244/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024

	<p>Refiere la expulsión de la denunciante por “corrupta” y “mentirosa”.</p>
	<p>Se expresa la falta de representación de la denunciada ante la gente de Nuevo León.</p>

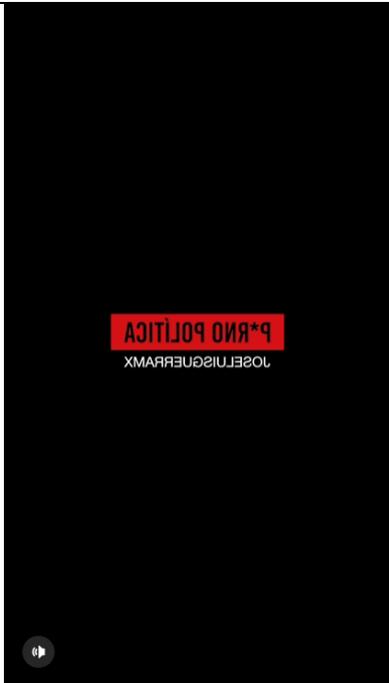


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-244/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024

	<p>El video concluye con los nombres de la sección y de la cuenta en Instagram.</p>
--	---

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, respecto a las **medidas cautelares** se considera que tales adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación **ya producida** y, las cuales son dictadas mientras se instrumenta un proceso -en el que se acrediten o no, las pretensiones de fondo de la persona que sufre el daño-.

Cuestiones doctrinalmente conocidas como **aparición del buen derecho** [*fumus boni iuris*], unida al elemento de disminución o **perjuicio de un derecho** mientras llega la decisión final o tutela efectiva [*periculum in mora*].

En ese contexto, como todo acto de molestia por parte de una autoridad, implica que las **providencias deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación**, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a alguna de las partes en conflicto.

Adicionalmente, la imposición de medidas cautelares que reúna los requisitos apuntados, sólo procederá por conductas referidas a **hechos objetivos y ciertos**, no respecto de hechos que hayan causado afectaciones irreparables o que sean futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de



manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación **no constituye un fin en sí mismo**, y sumarias, debido a que se tramitan en **plazos breves**. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁶

Ahora bien, tales consideraciones generales sobre medidas cautelares y en tutela preventiva, deben alinearse y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los elementos que se precisan enseguida, para cumplir la obligación -a cargo de las autoridades del estado- de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución

⁶ Referencia, Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, parte de la dignidad humana como primerísimo derecho humano de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— como segundo elemento.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciada o denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **tercer elemento consiste en la posible afectación del derecho protegido de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.



Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁷

CUARTO. MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

⁷ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁸

La LGAMVLV⁹ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.¹⁰

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.¹¹ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹²

⁸ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁹ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

¹⁰ Artículo 27 de la LGAMVLV.

¹¹ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

¹² Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.



De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹³ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.¹⁴

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: “*Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*”

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁵ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹⁶ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹³ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹⁴ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁵ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁶ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente y tengan un impacto diferenciado en ella**, ello puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.¹⁷

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.¹⁸

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁹

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su

¹⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹⁸ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁹ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega en el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la



mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.**²⁰ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.²¹

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.²²

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

²⁰ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²¹ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²² Página 20.



Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento y su acumulado en que se actúa y que se encuentra regulado en el RVPMRG, se resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Redes Sociales.

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.²³

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁴

²³ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁴ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.²⁵

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁶

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.* Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la **Tesis CV/2017** (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.²⁷

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que

²⁵ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁶ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

²⁷ Consultable en el sitio web

https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expcion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

c. Periodismo.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*²⁸ el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten

²⁸Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así mismo, la Sala Especializada señalo que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “*las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves*”;²⁹ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)³⁰.

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*³¹ señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a

²⁹ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

³⁰ ídem. Pág. 13.

³¹ Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.



QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos que anteceden, la persona con datos protegidos solicitó medidas cautelares para dos efectos: el PRIMERO, la inspección de los links aportados y como SEGUNDO, se ordene el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las demás que pudieran relacionarse.

Ante ello, la presente determinación cautelar, versará exclusivamente sobre el segundo punto, ya que el primero, si bien fue incluido en el capítulo de medidas del escrito de denuncia, se estima que consiste en una petición diferente al objeto de las medidas cautelares, la cual fue abarcada por la autoridad investigadora durante la sustanciación del asunto al ordenar la intervención de la Dirección del Secretariado de este instituto.

A) DECISIÓN

Como ya se adelantó, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos que pudieran constituir, entre otras infracciones, VPMRG.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros también esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Lo anterior no supone que derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda



llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Sin embargo, en el caso que se analiza y bajo una óptica cautelar, no se estima que las manifestaciones denunciadas, pertenecientes a una entrevista difundida en redes sociales, contengan elemento de género alguno para actualizar la violencia en contra de las mujeres, pues no se dirigen a la denunciante haciendo referencia a su condición de mujer, sino al actuar durante su carrera política; es decir, **se visualizan ciertas expresiones rígidas y severas dirigidas inexorablemente hacia la denunciante, pero no como mujer y/o su vida particular, sino como actora política y legisladora en el Congreso del Estado y proceso electoral en curso**, sin que se adviertan elementos dirigidos a disminuir su calidad de mujer o que se hagan referencias o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña en curso, donde ambas partes involucradas compiten por el mismo cargo.

Desde esta sede cautelar se estima que expresiones como haberla expulsado de una bancada por estimarla corrupta o mentirosa, no son adjetivos que de manera alguna se dirijan a la mujeres por el hecho de serlo, además de ser aplicables a cualquier persona sin que el género de la propia palabra sea determinante; por otra parte, tampoco se considera que los cuestionamientos sobre el sentido de su voto a favor de una u otra bancada y/o las propuestas legislativas guarde elemento de género alguno, pues se dan en el contexto de la trayectoria política de la denunciante; respecto a las expresiones sobre el futuro político de la denunciante, no cabe mayor pronunciamiento al estar frente a un hecho de realización incierta, por una parte y, por la otra, porque tal manifestación no contiene, indiciariamente, elemento de género alguno.

Sin que el presente pronunciamiento constituya de manera alguna una determinación sobre la litis del asunto, es dable traer a cuenta los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los que se establece que el margen de tolerancia de los actores y las actoras políticas en un proceso electoral federal debe ser amplio, ya que la libertad de expresión también tenderá a ser más crítica por parte de los medios digitales, la ciudadanía, las redes sociales y, por supuesto, actores políticos, quienes opinarán respecto de las circunstancias o eventos que estimen criticables, sin que por ello, como en el caso que se analiza, se adviertan dirigidos a la quejosa por su condición de mujer.



Así, identificar a la denunciante con los adjetivos descritos anteriormente no implica, en apariencia del buen derecho, que tengan como objeto menoscabar a la denunciante por su condición de mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género, ni tampoco que las mismas tengan un impacto diferenciado, dado que, ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.

En ese sentido, el hecho de que las expresiones denunciadas recaigan en la denunciante como candidata a un cargo de elección popular, no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, las mismas pudieran estar situadas en el debate público, además porque **los elementos que integran las manifestaciones no resultan suficientes como para advertir que trastocuen de manera alguna la condición de mujer de la denunciante**. Así, negar bajo una óptica cautelar, la posibilidad de que se realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto electoral que transcurre, equivaldría a cancelar la viabilidad de que en un debate sobre temas que impactan en un proceso electoral, se cuestionen las actividades de las y los actores políticos que pudieran llegar a acceder a un cargo de representación popular, **más aún, si se considera que las manifestaciones dadas en la entrevista residen en la dinámica que entonces guardaba la política en el Congreso local de Nuevo León**.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, **sin que se cuente con los elementos suficientes para estimar preliminarmente la posibilidad de algún tipo de violencia y/o que se realice el análisis de una porción de lo denunciado y, no del contexto completo, resultaría en un pronunciamiento incorrecto** y, tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podrían estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en VPMRG por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas que tienen proyección pública, por su específica calidad, están sujetas por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.



Esto es, la función y el desempeño de quienes tienen una proyección pública y/o política, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad de la persona, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén enfocadas a lo público y no a su privacidad, sin que ello signifique que sea permisible dañar sus derechos y, el ejercicio de estos, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública, como ocurre en el material denunciado.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional **considere que no se cuenta con elementos o base** para estimar, de manera preliminar, que con la publicación y expresiones contenidas en aquella, se actualice la necesidad de dictar medida cautelar alguna en contra del denunciado, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. De ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares **sea improcedente**.

El análisis hasta aquí propuesto es coincidente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", conforme a las siguientes consideraciones:



1. Ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante, en tanto que actualmente es candidata a una senaduría.
2. Las expresiones denunciadas se le atribuyen a un candidato al senado.
3. No se advierte que el contenido de la entrevista denunciada implique alguna situación de violencia en perjuicio de los derechos político-electorales de la denunciante.
4. No se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que las mismas se generaron en torno al contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
5. No se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las expresiones vertidas en una entrevista estén dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en el contexto de su candidatura y carrera pública, con la finalidad de criticar o cuestionar sus actividades en ese ámbito.

En este mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado en las expresiones denunciadas a partir de su condición sexo-genérica, sino cuestionamientos que, en el ámbito público, pueden ser debatibles.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 37, 38, 40 y 41 del RQyDVPG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO A)** de la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-244/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/KMBP/JL/NL/814/PEF/1205/2024

SEGUNDO. Se instruye al encargado de despacho de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **cuadragésima novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral